

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 03 de julio de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600163920 y el Informe de Instrucción N° 1423-2017-OS/OR CUSCO, Oficio N° 3179-2017-OS/OR CUSCO, Informe Final de Instrucción N° 410-2018-OS/OR CUSCO, Oficio N° 123-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, Grifo Rural, operado por el administrado CIRILO CHILLIHUANI YAURI, identificado con RUC N° 10252190843 y Registro de Hidrocarburos N° 21044-057-050714.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad se procedió a efectuar la supervisión PDJ, al establecimiento, grifo rural, operado por el señor **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con código de Osinergmin 21044 y Registro de Hidrocarburos 21044-057-050714, ubicado en el Poblado menor de Tinke-kcarakcara, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco.
- 1.2. Con fecha 07 de noviembre de 2016, a siendo las 19:07 horas, en la dirección mencionada en el párrafo precedente, se realizó la visita de supervisión al grifo rural operado por el señor CIRILO CHILLIHUANI YAURI, levantándose el Acta probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales Expediente N° 201600163920, la cual fue suscrita por la señora Juana Yucra Mayo, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 25219008, quien manifestó ser la encargada del establecimiento al momento de la supervisión.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1423-2017-OS/OR CUSCO, se habría constatado que el establecimiento de venta de combustibles, Grifo Rural, operado por el administrado CIRILO CHILLIHUANI YAURI, se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas Y Sanciones de Hidrocarburos ¹ aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
1	En la visita de supervisión se verificó que, el establecimiento no cuenta con la instalación de puesta a tierra.	Artículo 84 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo del Decreto Supremo N° 005-2012. Todo trasvase de cilindros a recipientes menores, obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto.	2.5	Hasta 600 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE
2	En la visita de supervisión se verificó que, existen instalaciones no antiexplosivas, tales como cables eléctricos y puntos de alumbrado.	Artículo 79 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM. En lugares donde se almacena combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustible.	2.4	Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE
3	En la visita de supervisión se verificó que, los cilindros no estaban identificados claramente.	Artículo 77 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25	Hasta 600 UIT. STA
4	En la visita de supervisión se verificó que, , no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas "INFLAMABLE, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO"	Artículo 83 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25	Hasta 600 UIT. STA
5	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD. Deberá contar con una póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cumpla con el monto requerido por la normativa.	4.5	Hasta 700 UIT.
6	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con un sistema pararrayos para proteger las instalaciones.	Literal f) del Artículo 43 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE

- 1.5. Asimismo, se verificó que el señor CIRILO CHILLIHUANI YAURI, consignó información inexacta en su declaración jurada N° 057-21044-20120528-104408-91, respecto a las siguientes preguntas:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	RESPUESTA DE EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD
2.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectada a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?	SI	En la visita de supervisión se verificó que, el establecimiento no cuenta con la instalación de puesta a tierra.	1.13 ²
2.5 ¿Si almacena combustible Clase I (gasolina y/o Gasohol), ¿las instalaciones eléctricas son a prueba de explosión?	SI	En la visita de supervisión se verificó que, existen instalaciones no antiexplosivas, tales como cables eléctricos y puntos de alumbrado.	1.13
2.7 ¿Los cilindros están claramente identificados con el combustible que contienen y dicha identificación es visible a tres metros (3m) por lo menos?	SI	En la visita de supervisión se verificó que, los cilindros no estaban identificados claramente	1.13
2.8 ¿Cuenta con letreros de advertencia con la leyenda inflamable, No fumar ni encender fuego a no menos de tres metros (3m) de distancia del lugar de almacenamiento?	SI	En la visita de supervisión se verificó que, , no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas "INFLAMABLE, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO"	1.13
2.13 ¿La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente?	SI	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual.	1.13
2.14 ¿Si el establecimiento se encuentra en área de tormentas eléctricas,¿ Se encuentra equipado con un sistema contra rayos (pararrayos)?	SI	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con un sistema pararrayos para proteger las instalaciones.	1.13

- 1.6. El administrado fue notificado con el Informe de Instrucción N° 1423-2017-OS/OR CUSCO, y el Oficio N° 3179-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos correspondientes.
- 1.7. Con fecha 15 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 410-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Se ha determinado la responsabilidad al administrado CIRILO CHILLIHUANI YAURI con Registro Único Contribuyente N° 10252190843 por No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Decreto Supremo N° 054-93-EM, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.5, 2.4, 2.25 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la

² Corresponde precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. En la citada Tipificación, la infracción sancionable referida a la presentación de información inexacta en la declaración jurada se encuentra prevista en el numeral 1.13

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de tres unidades impositivas tributarias con ocho décimas de la Unidad Impositiva Tributaria (3.8 UIT).

- 1.8. El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción Nº 410-2018-OS/OR CUSCO y el oficio 123-2018-OS/OR CUSCO, a través de la Cédula de Notificación Nº 775-2018-OS/DSR, el día 20 de febrero de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

2.1.1. Plazo para presentar descargos.

Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio Nº 123-2018-OS/OR CUSCO, el administrado CIRILO CHILLIHUANI YAURI, no ha presentado descargo alguno al informe Final de Instrucción.

2.2. Determinación de la sanción

Mediante informe Final de Instrucción Nº 410-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 15 de febrero de 2018, se propuso la sanción a imponerse, la cual corresponde aplicar de la siguiente manera:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En la visita de supervisión se verificó que, el establecimiento no cuenta con la instalación de puesta a tierra. Artículo 34 del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo del Decreto Supremo Nº 005-2012.	2.5	Resolución de Gerencia General Nº 352	El establecimiento no cuenta con una instalación de puesta a tierra mediante cables portátiles con grapas de contacto, para el trasvase de cilindros a recipientes menores. (Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM). <u>Sanción: 0.10 UIT</u>	<u>0.10</u>
2	En la visita de supervisión se verificó que, existen instalaciones no antiexplosivas, tales como cables eléctricos y puntos de alumbrado. Artículo 79 del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2012-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General Nº 352	En establecimientos que almacenan combustible Clase I, las instalaciones eléctricas no son a prueba de explosión. (Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM). <u>Sanción : 0.35 UIT</u>	<u>0.35</u>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO

3	En la visita de supervisión se verificó que, los cilindros no estaban identificados claramente. Artículo 77 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25 ³	Resolución de Gerencia General N° 352 2.26	Los envases no identifican claramente el combustible que contienen, o dicha identificación no es visible a lo menos 3 m para el caso de cilindros. (Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). <u>Sanción : 0.05 UIT</u>	<u>0.05</u>
4	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas "INFLAMABLE, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" Artículo 83 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352 2.26	En el establecimiento no se han instalado letrero e advertencia con las leyendas "INFLAMABLE, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO", dichos letreros se encuentran ubicados a menos de 3 m distancia del lugar de almacenamiento. <u>Sanción : 0.05 UIT</u>	<u>0.05</u>
5	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual. Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	4.5 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352 5.5	El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente. <u>Sanción : 1 UIT</u>	<u>1.00</u>
6	En la visita de supervisión se verificó que, no cuenta con un sistema pararrayos para proteger las instalaciones. Literal f) del Artículo 43 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento está ubicado en un área con tormentas eléctricas y no tiene instalado un sistema contra rayos. (Literal f del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM). <u>Sanción : 0.35 UIT</u>	<u>0.35</u>

2.3. Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.13 y 2.14 de la Declaración Jurada N° 057-97212-20161018-193355-125, se concluye que la fiscalizada consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en los artículos 34°, 43°, 58°, 77°, 79° y 83° del Reglamento aprobado Decreto Supremo 054-93-EM, toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 07 de noviembre de 2016, se verificó que el fiscalizado no

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO

cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, según consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Grifos Rurales N° 201600163920.

A través del Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por la presentación de información inexacta en la declaración jurada para inscribirse en el Registro de Hidrocarburos deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Por lo mismo, la multa que se debe aplicar al administrado **CIRILO CHILLIHUANU YAURI**, por proporcionar información inexacta en la declaración 057-97212-20161018-193355-125, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
2.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectada a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?	1.13	0.10
2.5 ¿Si almacena combustible Clase I (gasolina y/o Gasohol), ¿las instalaciones eléctricas son a prueba de explosión?	1.13	0.35
2.7 ¿Los cilindros están claramente identificados con el combustible que contienen y dicha identificación es visible a tres metros (3m) por lo menos?	1.13	0.05
2.8 ¿Cuenta con letreros de advertencia con la leyenda inflamable, No fumar ni encender fuego a no menos de tres metros (3m) de distancia del lugar de almacenamiento?	1.13	0.05
2.13 ¿La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente?	1.13	1.00
2.14 ¿Si el establecimiento se encuentra en área de tormentas eléctricas, ¿Se encuentra equipado con un sistema contra rayos (pararrayos)?	1.13	0.35
Sanción por proporcionar información inexacta:		1.90 UIT

- 2.4.** Por lo expuesto, el administrado CIRILO CHILLIHUANU YAURI, ha incumplido con lo establecido con las normas técnicas y de seguridad contenidas en los artículos 34°, 77°, 79°, 83° Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, el Literal f) del Artículo 43 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.5, 2.4, 2.25, 4.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO**

Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-01.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-02.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-03.

Artículo 4°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-04.

Artículo 5°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-05.

Artículo 6°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-06.

Artículo 7°. - **SANCIONAR** al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI**, con una multa de una Unidad Impositiva Tributaria con noventa centésimas (1.90 UIT), vigentes a la fecha de pago, por el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1640-2018-OS/OR CUSCO**

incumplimiento referido a la presentación de información inexacta, señalado en el numeral 2.3 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00163920-07.

Artículo 8°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 9°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 10°.- NOTIFICAR al administrado **CIRILO CHILLIHUANI YAURI** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador